

REGLAMENTO



**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE
ENTRE RÍOS
AÑO 2004.**

TÍTULO I

DE LA SESION PREPARATORIA

Art. 1°- Dentro de los diez días anteriores al de la iniciación del período ordinario de sesiones, inclusive, deberá reunirse el Cuerpo en sesión preparatoria a los fines de los Arts. 59 y 72 de la Constitución. En los años que corresponda renovación de la Cámara deberá igualmente y en la misma sesión, reunirse en sesión preparatoria con el objeto de integrar la mesa directiva. (Art. 59 de la Constitución).

Fórmula de juramento

Art. 2°- Los diputados se incorporarán prestando el juramento constitucional que les recibirá el Presidente ante el Cuerpo, en la sala de deliberaciones, en los siguientes términos:

"¿Juráis por la Patria, por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido?"

"Si así lo hicieréis, Dios os ayude y si no, Él y la Patria, os lo demanden".

Este juramento será tomado en voz alta y estando todos de pie (Art. 72 de la Constitución).

Los diputados que lo deseen podrán jurar, también, por su honor y sus creencias y principios, pero sin apartarse del concepto de este Artículo, debiendo, en tal caso, ser aceptada la fórmula propuesta por la Presidencia.

Presidente Provisorio

Art. 3°- A los efectos de los Arts. 1° y 2° el Secretario procederá a tomar la votación nominal para designar un Presidente Provisorio; el que seguirá hasta tanto los diputados presten juramento y el Cuerpo designe al titular, bajo cuya Presidencia se integrará la mesa directiva en los términos del Art. 59 de la Constitución.

Elección de autoridades

Art. 4°- Cumplido el requisito constitucional del juramento; se procederá a nombrar sucesivamente y a pluralidad de votos, un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, a los efectos del Art. 59 de la Constitución. Estas designaciones se harán por votación nominal. En caso de que ninguno, obtuviera la mayoría absoluta, después de dos votaciones, ésta deberá concretarse a los dos que tengan mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Juramento de autoridades

Art. 5°- El Presidente, el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° prestarán juramento en la forma determinada en el Art. 2°.

Notificaciones

Art. 6°- Los nombramientos a que se refiere el Art. 4°, serán comunicados al Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Senadores, Tribunal Electoral de la Provincia y demás autoridades que se considere necesario.

Duración de autoridades

Art. 7°- El Presidente, el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° durarán en sus funciones hasta la designación, por la Honorable Cámara, de las autoridades de la misma, que deberán regir en el período ordinario siguiente. (Art. 59 de la Constitución).

Quórum

Art.8°- Para los casos de sesión preparatoria funcionará el quórum que establece la Constitución en su Art. 67, segundo párrafo, a cuyo efecto se citará a la Cámara con la debida anticipación.

TÍTULO II

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Sesiones

Art. 9°- Las sesiones de la Cámara serán ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Serán sesiones ordinarias, las que se celebren dentro del período ordinario, en los días y horas fijados por la Cámara. De prórroga, las que se realicen de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 de la Constitución de la Provincia. Extraordinarias, las que se realicen en el receso; y especiales, las que en el período ordinario, en el de prórroga o en el extraordinario se realicen fuera de los días y horas establecidos por el Cuerpo.

Para el desempeño de las funciones privativas de cada Cámara, que no sean legislativas, podrán ser convocadas en todo tiempo por el Poder Ejecutivo o por sus Presidentes respectivos y sesionar separadamente. (Art. 69 de la Constitución).

A pedido de la tercera parte de sus miembros, el Presidente deberá hacer la convocatoria, y si se negare, los miembros que la pidieron podrán hacerla directamente. (Art. 69 de la Constitución).

Nombramiento de comisiones

Art.10°- Iniciado el período legislativo, el Cuerpo en su primera reunión procederá al nombramiento de las comisiones que establece este Reglamento y empezará de inmediato sus tareas legislativas.

Quórum para sesionar

Art.11°- La Cámara sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando por falta de quórum fracasaran dos sesiones consecutivas de las establecidas por la Cámara, ésta podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros. (Art. 67 de la Constitución).

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya hecho con anticipación de tres días por lo menos. (Art. 67 de la Constitución).

Para la exclusión por ausentismo reiterado se requiere la presencia de la cuarta parte de la totalidad de los miembros de la Cámara. (Art. 67 de la Constitución).

En cualquier caso, podrán reunirse en menor número al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y aplicar penas de multa o suspensión. (Art. 67 de la Constitución).

Mayoría absoluta

Art.12°- A los efectos de la primera parte del Artículo anterior, todo lo que exceda de la mitad del número total de diputados presentes formará la mayoría absoluta.

Sesiones en minoría

Art. 13°- La Cámara, en minoría y con cualquier número de diputados presentes, podrá reunirse en la sala habitual de sesiones, para acordar las medidas necesarias a fin de compeler a los inasistentes, debiendo a este objeto constituirse en sesión permanente hasta conseguir quórum para sesionar, disponiendo las medidas compulsivas del caso.

Medidas de compulsión

Art.14°- Además de otras medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos en el recinto de sesiones, la Cámara en minoría, podrá disponer el uso de la fuerza pública, allanamiento de los domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los legisladores cuya presencia se requiere, a cuyo efecto podrá solicitar los medios necesarios sin perjuicio de los que directamente y sin intervención de ningún otro poder puedan adoptarse valiéndose de la Policía de la Casa.

Las órdenes de allanamiento correspondientes las expedirá el que presida el Cuerpo en minoría con su firma y la del Secretario autorizante y en la forma especificada por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Días y hora de sesión

Art. 15°- La Cámara fijará los días y la hora en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, pudiendo cambiar unos y otra cuantas veces creyere necesario; pero siempre se deberá comunicar este cambio con la suficiente anticipación a todos los diputados.

Sesiones especiales

Art. 16°- En caso de ser necesario celebrar otras sesiones fuera de los días y hora fijados de conformidad con el Artículo anterior, la Presidencia; a petición escrita y motivada por cinco diputados cuanto menos, deberá hacer la convocatoria de acuerdo con el Artículo expresado.

Aesiones públicas y secretas

Art. 17°- Las sesiones serán públicas, pero puede haberlas secretas a petición del Poder Ejecutivo o por resolución especial de la Cámara. En ambos casos se requerirán los dos tercios de votos de los presentes. (Art. 79 de la Constitución).

Concurrencia a sesiones secretas

Art. 18°- A las sesiones secretas podrán asistir además de los miembros de la Cámara y sus secretarios, los ministros del Poder Ejecutivo, con excepción de las sesiones en que se traten asuntos de la competencia exclusiva de la Cámara.

Continuidad en sesión pública de secreta

Art. 19°- Si estando en sesión secreta la Cámara considerara que debe hacerse pública, podrá así resolverlo por mayoría absoluta de votos. De las sesiones secretas no se redactará acta dejando solamente constancia escrita de la resolución que se adopte.

TÍTULO III

DE LOS DIPUTADOS

Art. 20°- Todo diputado que se incorpore después de iniciado el período legislativo, prestará previamente el juramento establecido en el Art. 72 de la Constitución y de acuerdo con los términos establecidos en el art. 2° de este Reglamento.

Obligación de concurrir

Art. 21°- Los diputados están obligados a concurrir a todas las sesiones que celebre el Cuerpo.

Inasistencia reiterada

Art. 22°- Cuando algún diputado electo o en ejercicio se haga notable por sus inasistencias en forma que perturbe el normal funcionamiento del Cuerpo, aunque ellas sean con aviso o cuando excedan considerablemente los plazos de licencia que se le hubiere acordado, estará obligado el Presidente a ponerlo en conocimiento de la Cámara para la resolución especial que corresponda según los términos del Art. 67 (en la parte pertinente) de la Constitución. Si el Presidente lo omitiese, podrá hacerlo cualquier diputado.

Vacancia por falta de incorporación

Art. 23°- La Cámara podrá declarar vacante el cargo de un diputado, que sin justificar su ausencia, no se hubiere incorporado un mes después de haberse constituido el Cuerpo.

Separación de diputados

Art.24°- Los diputados que se encuentren en cualesquiera de los casos de los artículos anteriores, podrán ser separados de la Cámara con el voto de la cuarta parte del total de sus miembros. (Art. 67 de la Constitución, 3° apartado).

Juzgamiento de inasistencias

Art. 25°- Llegado el caso de que la Cámara deba tomar una resolución por la inasistencia de algún diputado, se señalará la sesión en que deba tratarse el asunto y el Presidente citará especialmente a todos los diputados, debiendo informar los inasistentes, en persona o por escrito, sobre los motivos de la incomparecencia.

En la misma sesión la Cámara resolverá el punto aún cuando los diputados no hagan uso de la facultad que se acuerda precedentemente, debiendo transcribirse en la citación este Artículo y el 67 de la Constitución.

Sanciones a los diputados

Art.26°- La Cámara podrá, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para decidir de la renuncia que hiciera de su cargo. (Art. 71 de la Constitución).

TÍTULO IV

DE LA PRESIDENCIA

Obligaciones y atribuciones del Presidente

Art. 27°- Las obligaciones y atribuciones del Presidente son:

- 1°- Convocar a los Diputados a sesiones ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales, haciéndolos citar por Secretaría.
- 2°- Llamar a los diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
- 3°- Dar cuenta de los Asuntos Entrados en la forma y orden establecidos en el Art. 117°, dando a cada uno el destino que le corresponda según la tramitación establecida por este Reglamento.
- 4°- Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
- 5°- Llamar a los diputados a la cuestión y al orden.
- 6°- Fijar las votaciones en términos claros que admitan la afirmativa o negativa.
- 7°- Proclamar las decisiones de la Cámara.
- 8°- Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
- 9°- Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta, en la primera sesión que realice.
- 10°- Proveer lo conveniente a la mejor policía de la casa y al orden y mecanismo de la Secretaría.
- 11°- Presentar a la aprobación de la Cámara los Presupuestos de sueldos y gastos de la misma.
- 12°- Nombrar las comisiones que establece, este Reglamento.
- 13°- Nombrar a los oficiales y demás empleados subalternos de la Cámara.
- 14°- Remover a los mismos de conformidad a las reglas y disposiciones legales en vigencia, debiendo ponerlos, en caso de delito, a disposición del Juez competente con todos los antecedentes.
- 15°- Contratar, previa licitación, las publicaciones o convenir con el Poder Ejecutivo en los casos que éstas se hagan por la Imprenta de la Provincia.
- 16°- Comunicar al Tribunal Electoral el cese de todo diputado a los efectos previstos en el Art. 47, inciso 14 letra E de la Constitución.
- 17°- Dictar la reglamentación de las funciones del personal de la Cámara.
- 18°- Y en general, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

Intervención del Presidente en la discusión

Art.28°- El Presidente no podrá abrir opiniones desde su sitial sobre el asunto en discusión pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando al Vicepresidente 1° ó 2° en su defecto, a ocupar la Presidencia.

Voto del Presidente en caso de empate

Art. 29°- El Presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate, fuera de estos, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el Vicepresidente que le está reemplazando.

Representación de la Cámara

Art. 30°- Sólo el Presidente podrá hablar y comunicarse en nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo en los casos que éste proceda.

Art. 31°- El Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° entrarán a desempeñar la Presidencia por su orden, en ausencia del Presidente.

Sustitución del Presidente

En caso de acefalía de la Presidencia por falta accidental del Presidente, el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2° la Presidencia de la Cámara será desempeñada por los presidentes de las comisiones permanentes del Cuerpo, según el orden establecido en este Reglamento.

Participación de los Vicepresidentes en el debate

Art. 32°- Si el Vicepresidente 1° en ejercicio desea tomar parte en alguna discusión, podrá hacerlo previniéndolo de antemano al Vicepresidente 2°, o en su defecto al presidente de la comisión que por orden le corresponda, para que presida, en tal caso, el Vicepresidente 1° podrá votar en la cuestión, siempre que aquéllos no quieran hacer uso de igual derecho.

Voto calificado del Presidente

Art. 33°- Tendrá voto el Presidente, el Vicepresidente 1°, el Vicepresidente 2° y los presidentes de comisiones por su orden, en ejercicio de la Presidencia, en los casos en que por la Constitución o este Reglamento se requiera número calificado de votos, debiendo dar su voto en último término.

TÍTULO V

DE LA SECRETARÍA

Nombramiento de Secretarios

Art. 34°- La Cámara tendrá un Secretario y un Prosecretario, de fuera de su seno, nombrados por ella y por mayoría absoluta de votos de los presentes, quienes dependerán del Presidente.

Juramento de Secretarios

Art. 35°- Al recibirse de su cargo, prestarán ante el Presidente y en presencia de la Cámara, juramento de desempeñarlo fiel y debidamente y de guardar secreto siempre que la Cámara se lo ordene.

Asiento en el recinto

Art. 36°- En el recinto de la Cámara ocupará el Secretario la derecha y el Prosecretario la izquierda.

Obligaciones comunes de los secretarios

Art. 37°- Son obligaciones comunes del Secretario y el Prosecretario:

- 1°- Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales llevando en este caso la voz el Secretario.
- 2°- Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos, anunciando en voz alta el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.
- 3°-Auxiliarse siempre mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría cuando alguno de ellos estuviese impedido.
- 4°- Desempeñar las demás funciones que el Presidente les designe en uso de sus facultades.
- 5°- El Presidente distribuirá estas funciones entre ambos, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

Atribuciones y obligaciones del Secretario

Art. 38°- El Secretario es el jefe inmediato y ejerce la superintendencia sobre todos los empleados de Secretaría y será reemplazado en caso de ausencia por el Prosecretario y sus obligaciones son:

- 1°- Poner en conocimiento del Presidente toda comunicación recibida.
- 2°- Autorizar todas las órdenes y documentos firmados por el Presidente.
- 3°- Redactar y extender en un cuaderno especial el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas.
- 4°- En cada sesión dar lectura al acta de la sesión anterior autorizándola después de ser aprobada por la Cámara y firmada por el Presidente.

- 5°- Trasladar a la brevedad posible las actas al libro destinado para este objeto, debiendo archivar el cuaderno a que se refiere el inciso 3°.
- 6°- Llevar por separado el cuaderno de actas reservadas.
- 7°- Custodiar en un archivo especial, bajo llave que tendrá consigo cuando se lleve el carácter de reservado.
- 8°- Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio y proponer las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la Ley Nro.3289, Art. 17°.
- 9°- Proponer al Presidente el Presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría y de la casa.
- 10°- Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones.
- 11°- Poner en conocimiento del Presidente el nombre de los diputados que estén en el caso de los Arts. 22°, 23° y 24°.
- 12°- Facilitar, en cuanto sea posible, a todos los diputados el estudio de los asuntos pendientes.
- 13°- Cuidar el orden y régimen de Secretaría haciendo cumplir las decisiones de la Cámara y órdenes del Presidente.
- 14°- Percibir y distribuir las dietas de los miembros de la Cámara y rendir cuenta a la Presidencia de los fondos de Secretaría antes del 12 de cada mes.

Libros de Secretaría

Art. 39°- La Secretaría de la Cámara llevará los siguientes libros:

- 1°- El libro de actas, en que se copiarán las leídas y aprobadas en las sesiones, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
- 2°- El libro de sanciones, en que se copiarán todas las resoluciones reglamentarias de la Cámara.
- 3°- El Libro de asistencia de diputados, con expresión de los ausentes y la causa, y del día y la hora de apertura y clausura de las sesiones.
- 4°- El libro de proyectos entrados, donde se registrarán, por orden de fecha y hora, la presentación de los mismos.

Confeción de las actas

Art. 40°- Las actas deberán expresar:

- 1°- La fecha y el lugar en que se hubiese celebrado la sesión y la hora de apertura.
- 2°- El nombre de los diputados que hayan asistido a la sesión como el de los que hayan faltado, con aviso o sin él, con licencia o sin ella, por haberse vencido la concedida.
- 3°- Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.

4°- Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubiesen motivado.

5°- El orden y la forma de la discusión en cada asunto con determinación de los diputados que en ella hayan tomado parte y especificando si es en pro o en contra del asunto en discusión.

6°- La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad.

7°- La hora en que se hubiese levantado la sesión.

Obligaciones del Prosecretario

Art.41°- Son obligaciones del Prosecretario:

1°- Dar lectura a todo lo que se requiera en cada sesión, a excepción acta y demás asuntos que para equilibrar el trabajo encomiende el Presidente al Secretario.

2°- Dirigir la organización de los Órdenes del Día para la publicación.

3°- Correr con las impresiones establecidas en el inciso 15 del Art. 27°, practicando y haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto.

4°- Hacer citar a los diputados para las sesiones y repartir los Órdenes del Día a los miembros de la Cámara y a los ministros del Poder Ejecutivo.

5°- Llevar y tener a disposición de todo diputado una nómina de los asuntos pendientes en las comisiones.

6°- Llevar cuadros estadísticos que consignen las citaciones, los nombres de los diputados y las asistencias respectivas.

7°- Llevar el libro de entrada y salida de todos los asuntos, en que debe consignarse la marcha que sigan éstos.

8°- Desempeñar las funciones de Secretario en caso de impedimento de éste y auxiliarlo en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y expedición de la Secretaría.

TÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Art. 42°- Las comisiones permanentes de asesoramiento de la Cámara serán las siguientes:

Comisiones permanentes

- **ASUNTOS CONSTITUCIONALES**
- **HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS**
- **LEGISLACIÓN**
- **LEGISLACIÓN AGRARIA Y DEL TRABAJO**
- **TIERRAS Y OBRAS PÚBLICAS**
- **JUICIO POLÍTICO**
- **SALUD PÚBLICA**

- ACCIÓN SOCIAL.
- EDUCACION
- ASUNTOS MUNICIPALES
- PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO
 - COMUNICACIONES
 - ENERGIA Y COMBUSTIBLES .
 - TRANSPORTES
 - CIENCIA Y TECNOLOGÍA .
- COMERCIO Y MERCOSUR
- RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
 - PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, DROGADICCIÓN Y CONTROL DEL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES
- PRODUCCIÓN Y ECONOMÍAS REGIONALES .
 - ASUNTOS COOPERATIVOS Y MUTUALES
- CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

BICAMERALES

- DERECHOS HUMANOS
- BIBLIOTECA

Número de miembros

Cada una de estas comisiones se compondrá de tres miembros lo menos y durarán dos años en sus funciones.

Asuntos Constitucionales

Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales dictaminar sobre todo proyecto de carácter constitucional, sobre tratados y negocios interprovinciales, sobre reformas a los códigos y leyes orgánicas de la Provincia y sobre legislación electoral.

Hacienda, Presupuesto y Cuentas

Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas dictaminar sobre el Presupuesto General de la Administración, sistema de impuestos y cuentas que deben aprobarse por la Cámara; sobre creación y supresión de empleos y sobre todo proyecto, asunto relativo al comercio, Bancos, fábricas o todo género de industrias y al uso del crédito.

Legislación

Corresponde a la Comisión de Legislación dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación civil, comercial, criminal y correccional; y sobre

todos aquellos asuntos de legislación general o especial cuyo estudio no esté conferido expresamente a otra comisión por el presente Reglamento.

Legislación Agraria y del Trabajo

Corresponde a la Comisión de Legislación Agraria y del Trabajo dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo al régimen y estímulo de la agricultura y ganadería; sobre los que se refieran a legislación rural y agrícola en general; enseñanza sanitaria y fomento de bosques provinciales; sobre colonización, inmigración y población, sobre todo proyecto o asunto relativo a la legislación del trabajo, así como en cualquier otro de legislación especial relacionado con dichas materias.

Tierras y Obras Públicas

Corresponde a la Comisión de Tierras y Obras Públicas dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se relacione con la concesión, autorización y reglamentación de obras públicas de la Provincia; así como enajenación y arrendamiento de tierra.

Juicio Político

A la Comisión de Juicio Político le corresponden las facultades que le acuerdan los Arts. 100, 101, 102 y 103 de la Constitución de la Provincia.

Salud Pública

Corresponde a la Comisión de Salud Pública dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la salubridad individual, pública o social, considerando la medicina asistencial, preventiva y social; así como todo lo relacionado con la salud colectiva.

Acción Social

Corresponde a la Comisión de Acción Social dictaminar sobre todo asunto o proyecto referente a la promoción y asistencia social, la protección de la familia, la seguridad social, minoridad, así como todo lo relacionado a la elaboración y fiscalización de los regímenes relacionados con el menor, la ancianidad y otros sectores de la comunidad que se encuentren en estado de necesidad.

Educación

Corresponde a la Comisión de Educación dictaminar sobre todo lo relativo a la educación y a las atribuciones que le acuerdan leyes especiales.

Asuntos Municipales

Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales dictaminar sobre todos los asuntos a que se refiere el Art. 200 de la Constitución de la Provincia y todo lo relativo al régimen municipal.

Peticiones, Poderes y Reglamento

Corresponde a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento dictaminar sobre la renuncia de los diputados, reforma del Reglamento, organización y funciones de Secretaría, sobre todo asunto o petición particular que no corresponda a ninguna otra comisión.

Comunicaciones

Corresponde a la Comisión de Comunicaciones dictaminar sobre todo asunto o proyecto de concesión, régimen, gobierno y ejecución de obras o sistemas privados o del Estado provincial, en lo relativo a las comunicaciones.

Energía y Combustibles

Corresponde a la Comisión de Energía y Combustibles dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado al aprovechamiento de las fuentes energéticas y de los recursos hidráulicos, así como la explotación, industrialización y comercialización de los productos y subproductos de la energía y los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y su aplicación en la petroquímica.

Transportes

Corresponde a la Comisión de Transportes dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con los transportes terrestres, fluviales o aéreos, tarifas y fletes; caminos, puentes, puertos y aeropuertos.

Ciencia y Tecnología

Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología dictaminar sobre todo proyecto vinculado a la política científica y al desarrollo tecnológico de la Provincia. Entenderá sobre toda normativa destinada a procurar la consolidación y el desarrollo de un sistema científico-tecnológico provincial, la generación local de tecnología, la transferencia de la misma entre la comunidad científica y el sector productivo de bienes de capital, de consumo y de servicios a la comunidad, el control de calidad de materias primas y elaboradas, etc.

Comercio y Mercosur

Corresponde a la Comisión de Comercio y Mercosur, todo lo relacionado con comercio y Mercosur (Mercado Común del Sur).

Recursos Naturales y Medio Ambiente

Corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente dictaminar sobre todo proyecto o asunto legislativo referido a recursos naturales, medio ambiente y ecología; promover una campaña de educación ambiental en los establecimientos educativos y por los medios de difusión masiva. Establecer una, política ecológica en la Provincia, de acuerdo a las necesidades para un manejo racional del medio ambiente y sus recursos naturales.

Prevención de las Adicciones, Drogadicción y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

Corresponde a la Comisión de Prevención de las Adicciones, Drogadicción y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, dictaminar en todo asunto o proyecto que se relacione con la prevención de las conductas adictivas, problemas de drogadicción, represión y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Producción y Economías Regionales.

Corresponde a la Comisión de Producción y Economías Regionales dictaminar sobre todo proyecto o asunto legislativo referido a la producción de las diversas expresiones económicas, agropecuarias, mineras, industriales y artesanales, comprendiendo las distintas etapas de los procesos productivos, de abastecimiento de materias primas y comercialización, así como en lo relativo a las economías de las diversas zonas o regiones de la provincia.

Asuntos Cooperativos y Mutuales

Corresponde a la Comisión de Asuntos Cooperativos y Mutuales dictaminar sobre todo asunto o proyecto que se refiera al régimen, promoción y estímulo del movimiento cooperativo en la provincia, prestando particular importancia a su fortalecimiento mediante la construcción de una política de educación y apoyo económico y financiero del cooperativismo local y regional con sus propios actores.

Biblioteca

Corresponde a la Comisión de Biblioteca dictaminar sobre la organización, reglamentación, fomento y vigilancia de la Biblioteca de la Legislatura.

Comisión de Derechos Humanos

Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos dictaminar sobre todo lo relativo a los derechos humanos y sus garantías constitucionales.

Asuntos Mixtos

Art. 43º- Cuando un asunto sea de carácter mixto corresponde su estudio a las comisiones respectivas, las cuales procederán reunidas al efecto.

Distribución de asuntos

Art.44º- La Cámara resolverá inmediatamente las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos.

Comisiones especiales

Art. 45º- La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuvieren precisos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que nombre comisiones especiales que determinen sobre ellos.

Ampliación de comisiones

Art.46º- Toda comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se reúna otra comisión.

Constitución de comisiones

Art. 47º- Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo un Presidente y un Secretario, debiendo dar cuenta de su composición a la Cámara.

Duración de funciones

Los miembros de las comisiones permanentes conservarán sus funciones durante dos períodos legislativos, pudiendo ser relevados por resolución de la Cámara.

Integración de comisiones por los Vicepresidentes

Art. 48º- El Vicepresidente 1º y el Vicepresidente 2º de la Cámara, pueden ser miembros de las comisiones permanentes y especiales.

Sala de comisiones

Art. 49º- Las comisiones se reunirán y despacharán en la sala destinada al efecto.

Quórum de comisiones

Art. 50º- Las comisiones necesitarán para funcionar la presencia de la mayoría de sus miembros.

Inasistencia a reunión de comisiones

Art. 51º- Si la mayoría de una comisión estuviera impedida o se rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del Presidente, el cual, sin perjuicio de lo que la Cámara acuerde respecto de aquello, procederá a integrarla con otros miembros.

Despachos e informes de comisiones

Art.52º- Toda comisión después de considerar un asunto, y de convenir, al menos por mayoría en los puntos de su dictamen o informe a la Cámara, acordará si éste ha de ser verbal o escrito, y designará el miembro que ha de informar y sostener el debate en ambos casos y el que ha de redactar el informe en el segundo; debiendo la minoría, en caso de disidencia, hacer por separado su informe y sostener la discusión respectiva, pero en tal caso, el dictamen de la mayoría se discutirá y votará primero.

Entrada de despachos a la Cámara

Art.53º- Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Presidente, quien lo pondrá en conocimiento de la Cámara, en la forma establecida en el Art. 117º, Inciso 2º.

Plazo para dictaminar

Art. 54º- Las comisiones deberán expedirse a la mayor brevedad posible so pena de ser emplazadas en sesión pública por la Cámara, previa denuncia del Presidente o de cualquier diputado.

La Cámara, previa resolución de la misma, podrá constituirse en comisión y abocarse al conocimiento del asunto que debe ser despachado por la comisión respectiva.

Publicidad de los despachos

Art. 55º- Todo proyecto despachado por una comisión y el informe escrito, si lo hubiere serán puestos en Secretaría a disposición de los diarios para su publicación, después que se haya dado cuenta de ello a la Cámara.

Requerimiento de datos y antecedentes

Art. 56º- Los miembros de las comisiones quedan autorizados, en desempeño de su cometido, a conferenciar con los ministros del Poder Ejecutivo y a requerir todos los datos que crean necesarios con fines de legislación. (Art. 77º de la Constitución).

Proyecto de comisión

Art. 57º- Todo proyecto presentado por una comisión pasará, sin más trámite, al Orden del Día y deberá ser distribuido a los diputados.

Extensión de facultades

Art. 58º- Sin perjuicio de las facultades conferidas por este Reglamento a las comisiones, la Cámara podrá ampliar dichas facultades en la extensión que considere pertinente.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS

Presentación de proyectos

Art. 59º- Todo asunto promovido por los diputados deberá presentarse a la Cámara en forma de proyecto de ley, o de resolución, o como pedido de informes, con la excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales a que se refiere el Título X. Estos proyectos serán presentados por escrito a Secretaría, por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la establecida para entrar a sesión. Igual disposición regirá para los proyectos e iniciativas del Poder Ejecutivo, comunicaciones, sanciones, notas y cualquier asunto dirigido a la Cámara.

Si los Presidentes de bloques en forma unánime consideran de importancia algún asunto promovido por cualquier diputado, se accederá a ingresar hasta dos (2) proyectos por bloque y hasta doce (12) horas antes de la sesión.

Hora de entrada de los asuntos

Los proyectos y comunicaciones que fueran presentados después del plazo señalado, tendrán entrada en la Cámara en la sesión siguiente.

Lista de asuntos Entrados

Será obligación del Secretario entregar veinticuatro (24) horas antes del comienzo de la sesión, la lista de los Asuntos Entrados, a cada sector.

Proyecto de ley

Art. 60º- Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Proyecto de resolución

Art. 61º- Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda disposición que tenga por objeto adoptar medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y/o modificaciones al Reglamento, expresar opiniones de la Cámara sobre cualquier asunto o manifestar su voluntad de practicar por sí, por sus comisiones o por sus dependencias algún acto en tiempo determinado, no siendo éste incidental al curso ordinario del debate; cuando se trate de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos; cuando se recomiende o pida algo al Poder Ejecutivo o a alguno de los otros poderes del Estado y, en general, en lo que hace a toda disposición que, según la Constitución, no revista carácter de ley.

Pedido de informes.

Art. 62º- Se presentará en forma de pedido de informes todo requerimiento al Poder Ejecutivo para que explique detalles de su accionar, incluídas todas sus dependencias, y que estén destinados a aclarar ante el Poder Legislativo y la opinión pública, la transparencia de su gestión. El pedido de informes será encabezado con la siguiente leyenda: La Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita a Poder Ejecutivo se sirva informar:
El pedido de informes no requerirá fundamentación alguna.

Carácter preceptivo de los proyectos

Art. 63º- Los proyectos de ley no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo.

TÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Autores de proyectos

Art. 64º- Los proyectos de ley sólo podrán ser presentados por los diputados personalmente, por el Poder Ejecutivo, o por las comisiones de la Cámara.

Entrada de proyectos del Poder Ejecutivo y sanciones del Senado

Art. 65º- Cuando el Poder Ejecutivo presente algún proyecto, pasará sin más trámite a la comisión respectiva.

Lo mismo se observará con los proyectos aprobados que envíe el Senado.

Orden de enunciación

Art. 66º- Los proyectos de los diputados se enunciarán en sesión en el orden en que fueron presentados y registrados en Secretaría.

Fundamento verbal

Art. 67º- Cuando un diputado presente algún proyecto de ley, o de resolución será enunciado, pero antes de pasar a comisión o de ser tratado por la Cámara, según corresponda con arreglo a este Reglamento, podrá el autor fundarlo verbalmente dentro del turno fijado por el Art. 120º, disponiendo al efecto de diez minutos, solamente prorrogables mediante resolución adoptada por dos tercios de votos emitidos.

Publicidad y reparto de proyectos

Dichos proyectos sólo podrán fundarse verbalmente cuando no hayan sido presentados con fundamentos por escrito. Los proyectos serán publicados conjuntamente con sus fundamentos e insertados en el Diario de Sesiones, debiendo ser repartidos entre los diputados a la brevedad posible.

Informes de Secretaría

Art. 68º- La Secretaría dará informes al que lo solicite, de todo proyecto que se presente a la Cámara.

Retiro, sustitución o modificación de proyectos

Art. 69º- Ni el autor de un proyecto que se encuentre aún a estudio de la comisión o que esté ya considerado por la Cámara, ni la comisión que lo haya despachado podrán retirarlo, a no ser por resolución de aquella mediante petición del autor o de la comisión en su caso cuando se proponga alguna sustitución o modificación si el miembro informante de la comisión o la mayoría lo acepta, entrará a debate.

Reconsideración de sanciones

Art. 70º- Ninguna sanción de la Cámara respecto de proyectos de ley o de resolución, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderado, a no ser

por moción hecha en las mismas sesiones en que éstos estuviesen o hubiesen estado pendientes.

Mociones de reconsideración

Las mociones de reconsideración hechas por los diputados o por un miembro del Poder Ejecutivo, necesitarán, para ser puestas a discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación, el de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

Tratamiento y sanción sobre tablas

Art. 71º- Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción al efecto. Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, serán necesarios dos tercios de votos de los presentes y esa sanción no podrá recaer en general y particular en un mismo día, en ambas Cámaras. (Art. 83 de la Constitución).

TÍTULO IX

MOCIONES

Art. 72º- Es moción toda proposición hecha de viva voz, desde su banca por un diputado, o ministro del Poder Ejecutivo.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Mociones de orden

Art.73º- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1º- Que se levante la sesión.
- 2º- Que se pase a cuarto intermedio.
- 3º- Que se declare libre el debate.
- 4º- Que se cierre el debate.
- 5º- Que se pase al Orden del Día.
- 6º- Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7º- Que se aplace la consideración del asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.
- 8º- Que se vuelva o se mande el asunto a comisión.
- 9º- Que la Cámara se constituya en sesión permanente o en conferencia.

Prelación de las mociones de orden

Art. 74º- Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate y se tomarán en consideración en el orden establecido en el artículo anterior.

Votación sin debate y discusión en las mociones de orden

Las comprendidas en los seis primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Las comprendidas en los tres últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada diputado hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Mayoría absoluta y repetición

Art. 75º- Las mociones de orden para ser aprobadas, necesitarán el voto de la mayoría absoluta de los sufragios emitidos y podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

MOCIONES DE PREFERENCIA

Moción de preferencia

Art.76º- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Cuando la moción de preferencia implique el tratamiento sobre tablas de un asunto, requerirá para su aprobación dos tercios de votos emitidos.

Preferencias con fecha fija

Art. 77º- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión de la fecha fijada y si ésta no se realizara, en la primera subsiguiente que se realice, siempre como primer asunto del Orden del Día.

Preferencia sin fecha fija

Si la preferencia se hubiere acordado sin fijación de fecha, el asunto será tratado en la primera reunión subsiguiente que la Cámara realice, como primer asunto del Orden del Día.

Orden de las preferencias

Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha, deberán formularse dentro del turno fijado en el Art. 120º, debiendo ser consideradas en el orden que fueron propuestas.

DE LAS MOCIONES SOBRE TABLAS

Moción de sobre tablas

Art. 78º- Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de comisión, y siempre que no se trate de los casos previstos en los Arts. 76 y 77 de la Constitución.

Turno para moción de sobre tablas

Las mociones de sobre tablas podrán formularse únicamente dentro del turno fijado en el Art. 120º, debiendo ser consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Oportunidad para considerar el asunto

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motivó será tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 120º.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Moción de reconsideración

Art. 79º- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular.

Aprobación por dos tercios

Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos tercios de votos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Oportunidad para considerarlas

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Término para fundar o discutir mociones

Art. 80º- Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discutirán brevemente; cada diputado no podrá hablar sobre ellas más de una vez y por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

TÍTULO X
DEL ORDEN DE LA PALABRA

Orden de la palabra

Art. 81º- El Presidente concederá la palabra al diputado que la pida y en el orden siguiente:

1º- Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2º- Al miembro informante de la minoría de la misma si ésta se encontrase dividida.

3º- Al autor del proyecto en discusión.

4º- Al que primero la pida entre los demás diputados.

Uso de la palabra por el miembro informante y el autor del proyecto

Art. 82º- El diputado que sostenga la discusión en general de un proyecto en nombre de una comisión y enseguida el autor de él, podrán hacer uso de la palabra, cuantas veces lo consideren necesario.

Uso de la palabra Gobernador y Ministros

Art. 83º- Respecto de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, los Ministros se reputarán autores para el orden de la palabra.

Art. 84º- En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar último.

Orden de la palabra en la discusión

Art. 85º- Si dos diputados pidieran a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir los argumentos del que le haya precedido en ella.

Art. 86º- Cuando una palabra sea pedida por dos o más diputados, que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la concederá en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los diputados que no hayan hecho uso de la palabra.

TÍTULO XI
DE LA CÁMARA CONSTITUIDA EN CONFERENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA EN CONFERENCIA

Art. 87º- Antes de entrar la Cámara a considerar en su calidad de Cuerpo deliberante algún proyecto o asunto que tenga o no despacho de comisión, podrá constituirse en conferencia a objeto de cambiar ideas e ilustrarse preliminarmente sobre la cuestión.

Exigencia de dos tercios

Art. 88º- Para constituirse la Cámara en conferencia, deberá proceder a petición verbal de uno o más diputados, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Autoridades en conferencia

Art. 89º- Acordado que sea, el Cuerpo se constituirá en conferencia con sus autoridades ordinarias.

Discusión de la Cámara en conferencia

Art. 90º- En esta discusión no se observará si así se resuelve, unidad del debate, pudiendo, en consecuencia, cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Discusión libre

Art. 91º- Podrá también cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el Presidente al que primero la pida; y si es pedida a un tiempo por dos o más se observará lo establecido en el Art. 85º.

Art. 92º- En estas cuestiones no habrá votación.

Votación, versión y acta de la conferencia

No se tomará versión taquigráfica ni se dejará constancia en acta.

Cierre de la conferencia

Art. 93º- En cualquier momento se podrá, a invitación del Presidente o a petición de un diputado; declarar cerrada la conferencia.

Informe de la conferencia

Art. 94º- Cerrada la conferencia, el Presidente informará verbalmente a la Cámara de las conclusiones o puntos concretos a que haya llegado respecto del asunto o proyecto de que se trataba, para que ellas sean adoptadas como resolución o pasen directamente al Orden del Día.

Oído el informe del Presidente, cualquier diputado podrá darle forma de proyecto de ley o resolución o mocionar para que el asunto sea tratado en sesión ordinaria.

TÍTULO XII

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Discusión por la Cámara

Art. 95º- En sesión, todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Discusión en general

Art. 96º- La discusión en general versará sobre todo el proyecto o asunto tomado en conjunto, o sobre la idea fundamental de él.

Discusión en particular

Art. 97º- La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto en consideración.

Discusión de los asuntos sin despacho de comisión

Art. 98º- Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

término de discusión

Art. 99º- Con la resolución que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusión a su respecto.

Comunicación de las sanciones

Art.100º- Cuando sea sancionado definitivamente un proyecto de ley, además de comunicarse al Poder Ejecutivo a los efectos del Art. 84 de la Constitución, se dará aviso a la Cámara de Senadores.

DE LA DISCUSION EN GENERAL

Uso de la palabra por una sola vez

Art.101º- Con excepción de los casos previstos en el Art. 82º, cada diputado no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas vertidas sobre sus palabras.

Tiempo del uso de la palabra.

Los miembros informantes de los despachos de comisiones en mayoría y minoría, el autor del proyecto y el diputado que asuma la representación de un sector político de la Cámara podrán hacer uso de la palabra durante una hora. Los demás diputados deberán limitar sus exposiciones a media hora solamente.

Estos plazos serán improrrogables, a no mediar resolución expresa de la Cámara adoptada por los dos tercios de votos emitidos.

Debate libre

Art. 102º- No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá la Cámara, previa moción de orden al efecto, declarar libre el debate; en tal caso podrá cada diputado cuantas veces lo estime conveniente, hacer uso de la palabra, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Sustitución de proyectos

Art. 103º- Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Reservas o discusión de los nuevos proyectos

Art. 104º- El nuevo proyecto, después de leído, no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración. Pero si el proyecto que se está considerando fuera rechazado o retirado, la Cámara decidirá si el nuevo proyecto ha de entrar inmediatamente en discusión o si será pasado a comisión.

Orden de consideración de los nuevos proyectos

Art. 105º- El mismo procedimiento, por su orden, se observará cuando sean varios los proyectos presentados en sustitución, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 106°- Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara se le someterá al trámite ordinario como si no hubiera recibido sanción alguna.

Proyectos discutidos en conferencia

Art. 107°- La discusión en general podrá ser omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en conferencia, en cuyo caso se votará si se aprueba o no el proyecto en general.

Rechazo o aprobación de proyectos

Art. 108°- Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él; más, si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Discusión en particular

Art. 109°- La discusión en particular será en detalle, artículo por artículo, o período por período, y recayendo sucesivamente votación sobre cada uno de ellos, salvo resolución en contrario adoptada por la Cámara por los dos tercios de votos emitidos.

Discusión libre y limitación en el uso de la palabra

Art. 110°- Esta discusión será libre, aún cuando el proyecto no contuviere más de un artículo o período, pudiendo hablar cada diputado cuantas veces pida la palabra y por un tiempo que no exceda de quince minutos, pudiendo ser ampliado a treinta minutos por votación expresa de la Cámara por dos tercios de los votos emitidos.

Unidad del debate

Art. 111°- En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión; en consecuencia cuando el orador saliese notablemente de ella, se observará lo dispuesto en el Título XV.

Reconsideración

Art. 112°- Ningún artículo o período ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el Art. 79°.

La adición a un artículo ya sancionado, cuando no contradice su espíritu, no importa una reconsideración.

Sustitución o modificaciones al proyecto en discusión

Art. 113°- Durante la discusión en particular, de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifique, adicione o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Consideración de las modificaciones

Art. 114°- En cualesquiera de los dos casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

TÍTULO XIII

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Apertura de la sesión

Art. 115°- Una vez reunido en el recinto un número suficiente de diputados para formar quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los diputados presentes.

Término o tolerancia

No lográndose el quórum reglamentario, después de transcurridos treinta minutos a partir de la hora fijada para sesionar, se considerará automáticamente fracasada la sesión. Vencido este término deberá prorrogarse la espera en otros treinta minutos, mediante moción formulada por un diputado presente en el recinto.

Lectura del acta

Art. 116°- El Secretario leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual después del tiempo suficiente que dará el Presidente para observaciones o correcciones de ella, quedará aprobada y será firmada por aquél y por el Secretario.

Asuntos Entrados

Art. 117°- Seguidamente el Presidente dará cuenta a la Cámara por medio del Prosecretario, de los Asuntos Entrados, en el orden siguiente:

- 1°- De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas enunciar.
- 2°- De los asuntos que las comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que serán repartidos oportunamente, a no ser que, por moción de algún diputado, acordare la Cámara considerarlos sobre tablas.
- 3°- De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de una relación hecha por Secretaría, de la que dará lectura.
- 4°- De los proyectos que se hubiesen presentado, procediéndose entonces de conformidad a lo dispuesto por el Art. 67°.

Lectura de documentos

Art. 118°- La Cámara podrá resolver que se dé lectura de algún documento cuando lo estime conveniente.

Destino de los asuntos

Art. 119°- A medida que se vaya dando cuenta de los Asuntos Entrados, el Presidente los destinará a las comisiones respectivas.

Turno de homenajes

Informes del Poder ejecutivo y fundamentos de proyectos

Art. 120°- Una vez terminada la lectura de los Asuntos Entrados en la forma expresada en los artículos anteriores, la Cámara rendirá los homenajes que propongan los diputados y luego dedicará una hora a la consideración, por riguroso orden de presentación, de los Proyectos a que se refiere el Art. 155° y para oír los fundamentos de los proyectos a que alude el Art. 67°.

Informes o pronto despacho de comisiones

La Cámara dedicará luego cuarenta y cinco minutos a los pedidos de informes o de pronto despacho que formulen los diputados a las comisiones, pudiendo cada uno de ellos hablar por un término no mayor de diez minutos.

Mociones de preferencia y de sobre tablas

También dentro de estos cuarenta y cinco minutos podrán formularse, considerarse y votarse las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas

que autoriza el Reglamento. Aprobada que sea una moción de sobre tablas, el proyecto que la motivó será tratado como primer asunto dentro del Orden del Día y según orden de aprobación. Una vez vencido este plazo se pasará al Orden del Día.

Prioridad de proyectos no votados

Si los proyectos que deben ser tratados de inmediato no se votan en la sesión en que se inicia el debate, continuará su consideración en la siguiente, dentro del mismo turno establecido por este artículo y con antelación a los presentados posteriormente. En ningún caso podrá iniciarse la consideración de otro proyecto o asunto si no ha recaído votación en el que le preceda o no ha escuchado la Cámara los fundamentos que expresen verbalmente los autores de aquéllos que pasan sin más trámite a comisión.

Improrrogabilidad de los turnos

Los turnos fijados por este artículo son improrrogables. El tiempo no invertido en el primer turno se empleará en el siguiente, sin que esto importe ampliación del segundo. Si éste tampoco se invirtiera se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Términos para el uso de la palabra

En la consideración de los proyectos de resolución que no tengan despacho de comisión, los oradores que intervengan en el debate dispondrán de quince minutos improrrogables, a no mediar resolución en contrario adoptada por los dos tercios de votos emitidos. Para las rectificaciones, tanto el autor del proyecto como los demás diputados, dispondrán de cinco minutos improrrogables, a no mediar resolución contrario adoptada por los dos tercios de votos emitidos.

Orden del Día

Art. 121°- Los asuntos se discutirán en el orden en que figuran impresos en los Órdenes del Día repartidos, salvo resoluciones de la Cámara en contrario, previa una moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

Suspensión de la sesión

Art. 122°- El Presidente puede, con previo y expreso asentimiento de la Cámara, suspender la sesión por un término que ella determine.

Cierre de discusión

Art. 123°- Cuando se hiciere moción de orden para cerrar el debate, el Presidente la pondrá a votación. Si resultase negativa, continuará la discusión;

en caso contrario, propondrá inmediatamente la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Votación de proyectos

Art. 124°- Cuando no hubiere ningún diputado que pida la palabra, el Presidente pondrá a votación el proyecto o artículo en discusión, como lo dispone el artículo anterior.

Formas de exponer

Art. 125°- Los diputados se expedirán de palabras en el debate, y sólo con permiso de la Cámara podrán, en casos especiales, leer y hacer leer sus discursos.

Levantamiento de la sesión

Art. 126°- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente, cuando hubiere terminado con los asuntos objeto de la misma.

Cuarto intermedio sin reanudación

Art. 127°- Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo expresa resolución de la misma Cámara, en quórum y siempre que al reanudarse no coincida con otra sesión de las establecidas por el Cuerpo.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA

SESIÓN Y DISCUSIÓN

Llamada a votación

Art. 128°- Antes de toda votación, el Presidente hará llamar a los diputados que se hallen en antesala, para que tomen parte de ella.

Los diputados se dirigirán al Presidente

Art. 129°- Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o a los diputados en general, y deberán evitar en lo posible, designar a éstos por sus nombres.

Prohibición de alusiones irrespetuosas e imputaciones

Art. 130°- Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara y sus miembros.

En este caso, el Presidente, a solicitud de cualquier diputado, exigirá inmediatamente el retiro de las imputaciones.

Prohibición de diálogos

Art. 131°- Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

TÍTULO XV

DE LAS INTERRUPCIONES, DE LOS LLAMADOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN, Y PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE

VIOLACIÓN DE PRIVILEGIOS

Interrupciones al orador

Art. 132°- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación; y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

Interrupciones autorizadas

Art. 133°- Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

En el primer caso, el Presidente, por sí o a petición de cualquier diputado, deberá llamarle a la cuestión.

Llamamiento a la cuestión

Art. 134°- Si el orador u otro diputado pretendiese no haber salido de la cuestión, lo decidirá inmediatamente una votación sin discusión, y continuará aquel con la palabra; ajustándose a la resolución de la Cámara.

Faltar al orden

Art. 135°- Un orador falta al orden cuando viola alguna de las prescripciones del Art. 130°, o cuando incurre en personalizaciones, insultos o alusiones indecorosas.

Art. 136°- En tal caso el Presidente, por sí o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Cámara autorización, para llamar al orden al orador.

Llamamiento al orden

Art. 137°- Hecha esta petición, si el orador admite que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad, continuando en el uso de la palabra.

Art. 138°- Si no lo admitiere se le dará la palabra para que se explique o se defienda.

Art. 139°- Acto contínuo, sin discusión, la Cámara decidirá por una votación si hay o no lugar a pronunciarse.

Art. 140°- En caso de negativa, se pasará adelante; en caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en voz alta la fórmula siguiente: "Señor diputado, la Cámara llama a usted al orden".

Corrección o exclusión de un diputado

Art. 141°- En caso de que un diputado incurra en faltas más graves que las previstas en el Art. 135°, la Cámara a indicación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegado el caso de usar de la facultad que le acuerda el Art. 71 de la Constitución. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una comisión especial de tres miembros que proponga la medida que el caso demande.

Prohibición del uso de la palabra

Art. 142°- Cuando un diputado reitere sus interrupciones, después de dos amonestaciones, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra en el asunto que se discute, lo que se resolverá por una votación.

Arresto por violación de privilegios

Art. 143°- La Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo además pasar los antecedentes a la Justicia. (Art. 80 de la Constitución).

Normas para la aplicación de arrestos

Art. 144°- Cuando en virtud de la facultad a que se refiere el artículo anterior, la Cámara haya de proceder contra alguna persona por ataques de sus privilegios como Cuerpo o a alguno de sus miembros por actos en el ejercicio de su mandato, ya sea que el agravio haya sido cometido en persona, por actos o

palabras, o por medio de la prensa o en otra forma, siempre que afecte su independencia, perturbe sus labores o menoscabe su dignidad sin que importe un delito del fuero ordinario, deberá previamente conferenciar en acto público sobre la importancia y calificación de la falta y llegado a la conclusión que existe violación de sus fueros, establecerá la pena disciplinaria, ordenando el arresto correspondiente. Esta será adoptada a simple mayoría de votos y será graduada de 24 horas a 30 días.

La comisión oírá previamente al acusado para que exprese sus razones y ejerza su defensa ante la misma.

TÍTULO XVI

DE LA VOTACION

Diversas formas de votación

Art. 145°- Las votaciones de la Cámara serán nominales o por signo. La votación nominal se hará a viva voz por cada diputado previa indicación del Presidente.

La votación por signo será levantando la mano, los que estuvieren por la afirmativa. En caso de rectificación de votación por signos, el Presidente podrá resolver que los que estuviesen por la afirmativa se pongan de pie y que permanezcan sentados los que estuviesen por la negativa.

Votación nominal

Art. 146°- Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, o por ley, y además, que lo exija una quinta parte de los diputados presentes; debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con expresión de su voto.

Votación por artículo o por parte

Art. 147°- Toda votación se contraerá a un sólo determinado artículo, proposición o período; mas, cuando éstas contengan varias ideas separadas, se votará por partes, si así lo pidiere cualquier diputado.

Significación de la votación

Art. 148°- Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esta escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Mayoría requerida por la Constitución y por este Reglamento

Art. 149°- Todo lo que exceda de la mitad del número de diputados presentes hace decisión; salvo los casos de los Arts. 45, 46, 71, 81, incisos 19 y 26, 83 y 103 de la Constitución y lo dispuesto, en los Arts. 76° y 79° de este Reglamento.

Rectificación de la votación

Art. 150°- Si se suscitaren dudas del resultado de la votación, cualquier diputado podrá pedir rectificación, la cual se practicará con los mismos diputados que hubiesen tomado parte en aquella.

Voto del Presidente en caso de empate

Art. 151°- Si una votación se empatare, se reabrirá la discusión; y si después de una segunda votación hubiere nuevo empate, decidirá el Presidente; quien podrá en este caso fundar brevemente su voto.

Abstención en la votación

Art. 152°- Ningún diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Impedimento para participar en un asunto

Art. 153°- El que se considere impedido de tomar parte en la discusión de algún asunto debe manifestarlo y retirarse del recinto durante la discusión y votación, salvo resolución en contra de la Cámara.

TÍTULO XVII

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS DEL

PODER EJECUTIVO

Asistencia del Poder Ejecutivo

Art. 154°- Los miembros del Poder Ejecutivo podrán asistir a las sesiones de la Cámara, con la excepción establecida en el Art. 18° y tomar parte en el debate, pero sin derecho a votar.

Informes verbales

Art. 155°- La Cámara podrá acordar la presencia del o de los Ministros en la forma y para los objetos indicados en el Art. 76 de la Constitución. Los

proyectos de resolución presentados al efecto serán considerados y votados en el turno fijado por el Art. 120°.

Pedidos de informes Al Poder Ejecutivo

Art. 156°- Si durante la discusión de un asunto la Cámara creyera necesario la presencia del o de los Ministros, ella podrá llamarlos inmediatamente; más si los informes versaren sobre actos de la administración o sobre negocios extraños a la discusión del momento, se designará de antemano el día en que ellos deban darse. (Art. 76 de la Constitución).

Comunicación previa

Orden de la palabra

Art. 157°- Una vez presente el Ministro o Ministros llamados por la Cámara para dar informes, después de hablar el diputado interpelante y el Ministro o Ministros llamados, tendrá el derecho de hacerlo cualquiera de los demás diputados, pero no declarado libre el debate, sólo el interpelante y el Ministro podrán hablar cuantas veces lo crean conveniente.

TÍTULO XVIII

DE LOS EMPLEADOS Y DE LA POLICÍA DE LA CASA

Personal de Secretaría

Art. 158°- Los oficiales y demás empleados que determine el Presupuesto de la Cámara dependerán del Secretario o del Prosecretario, en su caso, y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Dotación de empleados

Art. 159°- El Presidente propondrá a la Cámara, en el respectivo Presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior.

Entrada al recinto

Art. 160°- Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo a la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna que no sea diputado o Ministro.

Policía exterior

Art. 161°- Toda fuerza pública que se encuentre de servicio o de facción en las puertas exteriores de la Casa y en las tribunas de las barras, sólo recibirán órdenes del Presidente.

Prohibición de demostraciones por la barra

Art. 162°- Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación hecha por la barra.

Sanciones a la barra

Art. 163°- El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior. Si el desorden es general, deberá llamar al orden previniendo que mandará desalojar la barra en caso de reincidencia; en este caso, previa consulta a la Cámara, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Desalojo de la barra

Art. 164°- Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojarla, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública para conseguirlo.

DE LOS SECRETARIOS DE BLOQUE

Secretarios administrativos de bloque

Art. 165°- Los secretarios administrativos de bloque son funcionarios designados por la Presidencia de la Honorable Cámara a proposición de los respectivos sectores de la misma. Son colaboradores directos de los diputados de cada sector político, de acuerdo a las directivas internas que rigen la vida de cada bloque. Aunque formen parte del personal de la administración, los secretarios de bloque están al servicio inmediato, directo y exclusivo de esos organismos.

TÍTULO XIX

DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS

Composición del Cuerpo de Taquígrafos

Art. 166°- La Cámara tendrá un Cuerpo de Taquígrafos cuyo número y jerarquía se determinarán en el Presupuesto de la administración. Tendrá un

Director, quien estará a cargo de la organización y distribución del trabajo inherente a las funciones de dicha división y el control del Diario de Sesiones.

Provisión de vacantes, por ascensos o concursos

Los cargos del Cuerpo de Taquígrafos se proveerán por ascenso, teniéndose en cuenta la competencia primero y después la antigüedad. Para llenar los cargos inferiores y aún para los superiores, si las necesidades del buen servicio así lo exigieran, se realizarán concursos de acuerdo con las bases que proyecte el Director y determine el Presidente.

Obligaciones

Art. 167°- Los taquígrafos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1°- Desempeñar fielmente sus obligaciones y guardar secreto de todo cuanto la Cámara le ordene.
- 2°- Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara.
- 3°- Traducir a la brevedad posible los discursos de cada sesión, entregándolos al Director para su publicación.

Entrega y examen de las versiones

Art. 168°- Las versiones taquigráficas, una vez controladas y revisadas, podrán ser examinadas por los diputados que hayan intervenido en las discusiones, para su corrección y examen. A tal efecto, cada sector de diputados de la Cámara dispondrá de una versión completa de la sesión, la cual podrá retener en su poder por un término no mayor de tres días, que empezará a correr desde el momento en que le fuere entregada al secretario de bloque.

Corrección de versiones por los diputados

Art. 169°- La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales; será exclusivamente de forma dentro de las exigencias de la sintáxis, sin que desvirtúen o tergiversen lo manifestado en sesión, los oradores no podrán agregar, suprimir o modificar anotaciones relativas a manifestaciones de aprobación o desaprobación, ni modificar en lo más mínimo expresiones de otro diputado.

Testación por el Presidente

Art. 170°- El Presidente, al revisar la versión taquigráfica, podrá testar todas aquellas manifestaciones que evidentemente no correspondan a un concepto de seriedad parlamentaria y las interrupciones efectuadas sin su permiso. En el caso de ejercitar esta facultad informará de ella a la Cámara, si lo reclamase cualquier diputado.

TÍTULO XX

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Observancia del Reglamento

Art. 171°- Todo diputado puede reclamar del Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él.

Discusión por la Cámara

Art. 172°- Más, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación, sin discusión.

Resoluciones reglamentarias

Art. 173°- Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presente para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Registros de las resoluciones reglamentarias

Art. 174°- Las resoluciones de que habla el artículo precedente, se registrarán en el libro de que habla el Art. 39°, Inciso 2 y de ellas hará relación el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

Dudas sobre interpretación del Reglamento

Art. 175°- Si ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente.

Modificación del Reglamento

Art. 176°- La Cámara no podrá modificar este Reglamento sobre tablas y en el mismo día (Art. 70 de la Constitución). Cualquier modificación deberá hacerse únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la tramitación ordinaria.

Entrega del Reglamento

Art. 177°- Todo miembro de la Cámara será munido de un ejemplar de este Reglamento.

Art. 178°- Comuníquese, etc.

LEY Nro. 3030

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art.1°.- Todo asunto sometido a la deliberación de la legislatura y no sancionado definitivamente por las dos Cámaras dentro del período de sesiones en que fue presentado y el inmediato subsiguiente, se considerará como no tramitado.

Art.2°.- A los efectos del Art. 1°, las comisiones de ambas Cámaras presentarán a los presidentes respectivos, al principio de cada período de sesiones, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y estén comprendidos en esta ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por el Secretario devolviéndose a los interesados los documentos que solicitasen, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Art. 3°.- A los efectos de lo dispuesto por el Art. 87° de la Constitución, en los casos de rechazo de un proyecto por una de las Cámaras, ésta lo comunicará a la otra y al Poder Ejecutivo.

Art. 4°.- Esta ley se aplicará a los asuntos pendientes.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, agosto 13 de 1935.

LEY Nro. 4335

Paraná, diciembre 26 de 1960

POR CUANTO:

**La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos,
Sanciona con fuerza de Ley:**

ARTÍCULO 1°- Sustitúyese el Art. 1° de la Ley Nro. 3.030 por el siguiente:

"Todo asunto sometido a la deliberación de la Legislatura y no sancionado definitivamente por las dos Cámaras dentro del período de sesiones en que fue presentado o en los tres inmediatos subsiguientes se considerará como no tramitado".

ARTÍCULO 2°- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 13 de diciembre de 1960

FERRO- Orlando M. Echeverría, Prosecretario H. C. de Diputados a/c
Secretaría - FERNANDEZ - José Ignacio Vergara, Secretario H. Senado

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

URANGA
Ricardo M. Irigoyen

Subsecretaría de Gobierno, Paraná, diciembre 28 de 1960 - Registrada en la
fecha bajo Nro. 4.335-
CONSTE

Carlos L. Luján
Subsecretario de Gobierno